



CONSTANCIA: El día 28 de septiembre último, venció el término que tenía el banco actor para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 1º de octubre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00521-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde a la Autoridad Judicial establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el documento introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Judicatura, a través de auto adiado a 20 de septiembre del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que debía allegarse el historial de la obligación N° 7212320009907, en aras de determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales adeudados y réditos remuneratorios, se ajustó a derecho, siendo que las pretensiones debían acoplarse a tal información. Seguidamente, se indicó que el monto perseguido por intereses corrientes, en torno al señalado pasivo y establecido en el pertinente literal, era superior al que arrojaba la tasa aplicada y el período indicado, motivo por el que era menester sustentar la operación que se había desarrollado para calcular los aludidos guarismos.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los especificados defectos, los cuales se allegaron en el período de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorpora el aducido compendio de pagos, se vislumbra que el capital insoluto reclamado en el instrumento incoatorio de ninguna manera concuerda con la cifra que arroja ese dispositivo de respaldo; inconsistencia que afecta evidentemente el



quantum del crédito pretendido, su claridad y certitud. Adicionalmente, se observa que la anejada historia del débito no permite verificar el valor de la cuota, en los términos en que ha sido peticionado.

Por otra parte, se avista que, a fin de remediar la falencia referente a la suma cobrada por réditos de plazo, se manifestó que la tasa real aplicada corresponde al 9.50% E.A., y no al 09.50% E.A.; variación que es insustancial e improductiva, ya que la forma en que ese factor queda expresado finalmente, eliminándose el cero inicial, no implica cambio alguno en cuanto a su *quantum* y menos lleva a avalar los cálculos realizados para los aducidos réditos, ora de que esos cómputos jamás se expusieron. Esto, sin dejar de lado que al realizarse nuevamente las operaciones de rigor, con el insistido tope porcentual, se obtiene que la cifra procurada por los rubros en mención y según el lapso señalado, extrapola los resultados que realmente devienen de esos componentes. Aunado a lo anterior, se recalca que este tópico tampoco aparece respaldado por el adjuntado historial de la deuda.

En consecuencia, las falencias mencionadas de ninguna manera se enmendaron adecuadamente, por lo que se cerrarán las puertas de la tramitación ante el pedimento inicial (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c4520dfdeb64095d30b3b9c17f12a83dc56af1da49345e3f3b950649f66fa
0**

Documento generado en 30/09/2021 03:38:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**